

LEY XVIII - N° 16

(Antes Ley 2685)

ARTÍCULO 1.- Créase a favor del Personal Policial comprendido en el Artículo 6 del Decreto Ley 1746/83 y todo otro agente que deba realizar obligatoriamente guardias de servicios, una compensación no remunerativa ni bonificable con la denominación "Reintegros de Gastos de Guardia" cuyo importe por guardia efectivamente realizada será igual a la una treintava (1/30) parte de la asignación de la categoría que perciba un Agente categoría 12 de la Administración Central y que se abonará conjuntamente con los haberes correspondiente al respectivo mes.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.